



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2015-1451

**Demandante: RAFAEL ANTONIO AGUILAR OSPINA
Demandado: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del Título judicial N° 413230037990XX por valor de \$9.009.000, el cual fue consignado por la demandada por concepto de condena en costas ordenada dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2017-560

**Demandante: NINFA DEL SOCORRO TORO HERRERA
Demandado: PROTECCION SA**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del Título judicial N° 413230039097XX por valor de \$1.816.000, el cual fue consignado por la demandada PROTECCION por concepto de condena en costas ordenada dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N°2018-0112

EJECUTIVO

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por CARMEN ALICIA AMARILES SOSA contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta número 65285942057.

La medida se limitará hasta por la suma de \$ 1.250.000.00 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N°65283208570, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N°65283208570 de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f2508dd08537e6d6ba627ea184a100e938b0bf30846a0d8fc1a1aedc62d150**

Documento generado en 23/09/2022 10:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **MARIO DE JESUS GUZMAN MONTOYA** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2018-00112-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **MARIO DE JESUS GUZMAN MONTOYA** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 20 de febrero 2018 se libró mandamiento de pago a favor de MARIO DE JESUS GUZMAN MONTOYA contra COLPENSIONES por las siguientes sumas:

a.) Por la suma de \$ 616.000,00, por concepto del de las costas del proceso ordinario en primera instancia, más los intereses legales al 0.5% desde el 28 de noviembre del 2014 hasta el pago total de la obligación.

b.) Por la suma de \$ 294.750,00, por concepto del de las costas del proceso ordinario en segunda instancia, más los intereses legales al 0.5% desde el 12 de diciembre del 2013 hasta el pago total de la obligación.

La notificación a la sociedad demandada se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2019, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 12 de diciembre del 2019, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se notificó por parte de Colpensiones la Resolución GNR 181859 de junio 18 de 2015, tal y como obra en el proceso ejecutivo y la presentación de la demanda (23 de enero de 2018) no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 18 de junio de 2020, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho termino.

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1. DECLARAR No** probadas las excepciones de pago, propuestas por la entidad ejecutada.

Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la

ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente suma de dinero: en favor de **MARIO DE JESUS GUZMAN MONTOYA** por las siguientes sumas:

a.) Por la suma de \$ 616.000,00, por concepto del de las costas del proceso ordinario en primera instancia, más los intereses legales al 0.5% desde el 28 de noviembre del 2014 hasta el pago total de la obligación.

b.) Por la suma de \$ 294.750,00, por concepto del de las costas del proceso ordinario en segunda instancia, más los intereses legales al 0.5% desde el 12 de diciembre del 2013 hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas del proceso ejecutivo, agencias en derecho en la suma de \$ 100. 000.00
3. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.
4. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04c90a5f264d0d27d8a4ed5a9393028ae10d5129b4e78f9445be659ae16557c**

Documento generado en 23/09/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **TERESA DE JESUS VELEZ BEDOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RADICADO 2019-0414-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

A la hora indicada el suscrito Juez declaró abierto el acto y se procede a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **TERESA DE JESUS VELEZ BEDOYA** y propuso las excepciones de: **INEXISTENCIA TITULO EJECUTIVO, PAGO, COMPENSACION, PRESCRIPCION.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de agosto 13 de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la señora **TERESA DE JESUS VELEZ BEDOYA** contra **COLPENSIONES** con base en la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las misma partes y ante este mismo Despacho judicial.

La parte ejecutada a través de apoderado judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: **INEXISTENCIA TITULO EJECUTIVO, PAGO, COMPENSACION, PRESCRIPCION.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales, con excepción de la prueba denominada oficio solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual denegará este despacho por cuanto no solo no existe una prueba denominada oficios sino porque lo solicitado está en poder de la ejecutada y si pretendía hacerlo valer dentro del presente proceso debió allegarlo con el escrito de excepciones.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas se procederá a resolver las excepciones de pago, compensación y prescripción.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO: Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por dicho concepto.

COMPENSACIÓN: En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado a la actora de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y siguientes del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

PRESCRIPCIÓN: La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho considera, que si bien la entidad demandada alega que realizó el pago de la obligación; al proceso no se allegó ninguna prueba que así lo acredite y revisado el sistema de títulos judiciales **NO se encontró consignación** para este proceso.

SOBRE COMPENSACIÓN: Si no hay sumas pagadas no hay ninguna suma para compensar.

SOBRE PRESCRIPCION: No han transcurrieron los términos para predicar **PRESCRIPCION** de las obligaciones reclamadas (mas de 5 años), pues la sentencia base de esta ejecución data de agosto 4/2014 ejecutoriada marzo 29/2016 y la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2019.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

- 1.-- **DECLARAR NO** probadas no las excepciones propuestas por la parte ejecutada
- 2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago en favor de la señora **TERESA DE JESUS VELEZ BEDOYA** y contra **COLPENSIONES**
- 3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de **LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **TERESA DE JESUS VELEZ BEDOYA** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, **se fija la suma de \$1.000.000,00**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b18e203b0a71adf8040cb24b9f61daccbe98b651d182b223c9491b7dc9186**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	26 de septiembre de 2022	Hora	2:00	AM	PM X
-------	--------------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	555
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	SONIA NORELY BURBANO MALDONADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	34.564.1.616.248

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	NATALIA ATEHORTUA BOLIVAR
TARJETA PROFESIONAL	369-974 Del C.S. De La J.

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	ADRIANA LUCIA MEJIA TURIZO
TARJETA PROFESIONAL	183-381 del C. S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANADEZ
TARJETA PROFESIONAL	201-985 Del C.S. De La J.

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

PRUEBAS DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBAS DEMANDADA PROTECCION

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBA DE OFICIO A CARGO DE AFP PROTECCION S.A: PROYECCION PENSIONAL-COMPARATIVO PENSIONAL.

TESTIMONIO DE LA ASESORA: NATALIA GARCIA LONDOÑO.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HORA 09:00 A.M.**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b4473304-a789-46db-8f32-d37edd814a02?vcpubtoken=d62c14d9-8198-4e23-bb0d-0b2f3868aa96>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7a28e015a6dbd01b72dd929ebafb5af26f7cdb53083dbe029a19f296b5f3d1**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	26 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	9:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	562
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA JANET RESTREPO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.7907.048

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CAROLINA RUIZ BARCO
TARJETA PROFESIONAL	224-395 Del C.S. De La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANDRES CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301-116 Del C.S. De La J.

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

TESTIMONIOS

PRUEBAS DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBA DE OFICIO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIOS: AMPARO LOZANO, DERLY LOZANO, HECTOR DAMIAN Y NIDIA BEDOYA

OFICIAR A INGETEK S.A, PLASTICOS RECICLABLES LIMITADA, SHEKINAH SOLUCIONES INTELIGENT Y CONSTRUCTODO NACIONAL S.A.S: Para que informen a quien tenia inscrita como su compañera permanente o esposa el señor GENDENSON LOZANO.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **02 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 a.m.**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/290aab95-9c2f-4359-84f8-52fe5b9a6fe1?vcpubtoken=6c3739e3-b0a9-4e73-8f67-d353a211ab1b>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587d665bba71191fcad71a0596f53b91fd7c8ad589eb50a6145f63d909c064e7**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°2022-0251

Solicita la apoderada de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago a favor de la señora DIONY PINO ORREGO y en contra de MAPFRE S.A; por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$ 37.021.813, por concepto del retroactivo pensional.
- b. Por los intereses moratorios establecidos por el art.1617 del código civil sobre el valor del retroactivo pensional sobre la suma de \$ 78.637.000 hasta la fecha que se cumpla el pago total de la obligación.
- c. Condenar en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Para lo cual tiene en cuenta la sentencia emitida por este despacho el día 16 de enero del 2014, donde se condenó a MAPFRE S.A. al pago de:

•Se condena a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a reconocer y pagar a la señora LUZ DIONY PINO ORREGO con C.C. 21.994.701, el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente, señor ROGELIO DE JESUS RESTREPO, sobre un salario Mínimo legal vigente, a partir del 1 de febrero del 2014, incluyendo la mesada adicional de diciembre y hasta que subsistan los hechos que dieron origen a su reconocimiento.

Y por las costas del proceso ejecutivo.

- Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. Así mismo se ajusta a los lineamientos de los artículos 25 y 75 de las obras ya citadas.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de LUZ DIONY PINO, por la suma de \$ 37.021.813, por concepto del retroactivo pensional.

SEGUNDO : Se deniega el mandamiento de pago de los intereses moratorios establecidos por el art.1617 del código civil.

TERCERO : Por las costas del proceso ejecutivo.

CUARTO : Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L

QUINTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNIÓN S.A. con el fin de que certifique el número de cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, fiducias que se encuentren a nombre de MAPFRE S.A., especificando nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva)

SEXTO : Para representar a la parte ejecutante, se le reconoce personería a la doctora DEISY TATIANA OTALVARO MOSQUERA T.P. Nro. 157853 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf7ae28a508814c36a0ae7ef674e39d882e8f3d722529d505dcc833aa6a5f5b**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-0327

Demandante: MARGARITA LUCIA BETANCUR BEDOYA.

Demandadas: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DEL TRABAJO – INDUSTRIAL DEL VESTIDO S.A. – RUBIEL DE JESUS SUAREZ MONSALVE – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Antes de continuar el trámite del presente proceso ordinario laboral promovido por **MARGARITA LUCIA BETANCUR BEDOYA**, en contra de la **NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO, INDUSTRIAL DEL VESTIDO S.A., RUBIEL DE JESUS SUAREZ MONSALVE y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el Despacho encuentra necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

Se observa que la pretensión principal de la demandante consiste en que se declare la nulidad de unos actos administrativos (Auto No. 610-001872 del 30 de noviembre de 2005 y Auto No. 610-001056 de junio de 2012, expedidos por la Superintendencia de Sociedades) y en consecuencia persigue el restablecimiento de derechos de naturaleza subjetiva que considera vulnerados a través de la manifestación de la voluntad de la administración en ellos contenida.

En virtud de lo anterior, este despacho declarará la **FALTA DE JURISDICCIÓN**, toda vez que dichas pretensiones se deben someter a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que a través del respectivo medio de control establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conozca y de trámite a la demanda bajo examen.

Dado que se declarará la **FALTA DE JURISDICCIÓN** en los términos antes descritos, este despacho no se pronunciará de fondo sobre la solicitud de amparo de pobreza formulada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda promovida por **MARGARITA LUCIA BETANCUR BEDOYA** contra la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DEL TRABAJO – INDUSTRIAL DEL VESTIDO S.A. – RUBIEL DE JESUS SUAREZ MONSALVE – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9c15fd171c25defc35ba084fd5ef2d8df76c7d3c5949e24e6cffb1fc1cf80e**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-352
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RUTH ELIANA RIVILLAS VASQUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

Se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **RUTH ELIANA RIVILLAS VASQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandada por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado ANDRES MAURICIO MUÑOZ BETANCUR con t.p nro. 206-469 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65eca528cf5cfd486fcc5a24dac1a27bde006080b631b2b3d03d928b517dcf2**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0358

Demandante: CARLOS ANTONIO PARISCA GUTIÉRREZ.

Demandado: SAVIOS S.A.S.

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado convocado a juicio junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f37468a129bfe4aca50d49d8564c915179db722e34903e2d8c90b6fc307eb3**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0367

Demandante: GLORIA LUCIA ZAPATA CIFUENTES.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).**

Como quiera que la demanda NO cumple a cabalidad con el requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda para que dentro del término legal esta sea subsanada o corregida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, en los siguientes términos:

- Deberá la parte demandante seguir lo señalado en el artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente lo relativo a la acreditación del envío por medio electrónico del escrito de demanda al demandado convocado a juicio junto con los anexos e igualmente remitir la copia del escrito de subsanación por este mismo medio.

Lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc6f5393d6fdbb1becdb5586d1bee7097d2d86379a71f7dcb0d93010398fbd9**

Documento generado en 26/09/2022 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>